

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (Hipotecario)
Demandante	BEATRIZ EUGENIA OCHOA TABORDA Y MARTHA ELENA BETANCUR DE MONTOYA QUINTERO
Demandado	HECTOR MARIO VASQUEZ RODRIGUEZ
Radicado	05001 40 03 028 2021 01091 00
Instancia	Única
Providencia	Ordena seguir adelante la ejecución

La presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA presentada por **BEATRIZ EUGENIA OCHOA TABORDA Y MARTHA ELENA BETANCUR DE MONTOYA** en contra del señor **HECTOR MARIO VASQUEZ RODRIGUEZ**, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, en la cual mediante auto del 07 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago tal y como consta en el del Doc. 06 de la Carpeta Principal.

Además, en dicho auto se decretó el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-5102517, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte, expidiendo el oficio respectivo.

Ahora bien, por anotación Nro.004 del 16 de noviembre de 2021, la referida dependencia procedió a registrar el embargo (ver Doc.15).

Para la satisfacción de dicha obligación se pidió la venta en pública subasta del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-5102517 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte.

La notificación del demandado se surtió de forma personal, conforme al art. 291 del C.G.P. (ver doc 13). No obstante, lo anterior, se tiene que el ejecutado no se opuso a las pretensiones de la demanda, ni mucho menos propuso medios exceptivos, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el inciso 2 del numeral 4 ibídem, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La hipoteca es una garantía real accesorio e indivisible constituida sobre un inmueble que no deja de estar en posesión del deudor y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal, con el fin de que éste sea cubierto con el producto de su remate, de preferencia a los otros acreedores.

Las características esenciales del gravamen son: a) Ser un derecho real, esto es, otorgar a su titular la persecución y la preferencia característica de todo derecho real, mediante un acto. b) Ser un derecho real accesorio, como que solo puede existir a manera de garantía de un derecho principal como es el crédito. c) Ser una garantía indivisible. d) Recaer sobre inmuebles que se posean en propiedad o usufructo. e) Conservar al deudor en posesión del bien hipotecado. f) Nacer de un acto jurídico solemne, esto es, respecto del cual se haya cumplido los requisitos de autenticidad y publicidad exigidos por la Ley.

Para el caso en estudio, la escritura pública No. 4212 del 10 de octubre de 2014 de la NOTARIA DIECISEIS de MEDELLIN, es el constitutivo de la obligación y la hipoteca cuyo recaudo se propugna, la cual da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte accionada que da lugar al juicio ejecutivo.

Es esta la prueba que muestra sujetos activos y pasivamente legitimados en causa, es el título ejecutivo, que debe dar cuenta de la deuda cuyo cobro se adelanta, tal como lo dispone el Art. 422 del Código General del Proceso, esto es, caracterizándola como obligación clara, expresa y exigible y mostrando a las demandantes, como facultado para deducirla y al demandado, por su parte, como sujeto que debe satisfacer las pretensiones de aquél por ser la llamada a resistirlas.

En este instrumento que se esgrime como base del recaudo, constituye un título ejecutivo y como tal es apto por sí mismo para la ejecución, en tanto legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él está incorporado.

No obstante, la forma de integración del proceso ejecutivo, que parte del reconocimiento del derecho del ejecutante y que está dirigido a efectivizarlo, a partir de la notificación el ejecutado puede propiciar una fase para la discusión del crédito, oponiéndose a la continuación del juicio a través de los medios exceptivos. Esta oposición debe ser examinada por el Juez antes de proseguir la ejecución.

Aquí, no fueron propuestas excepciones por parte del demandado, quien fue debidamente notificado, como ya se reseñó. Estando entonces verificada la eficacia del título allegado como base para el cobro, se ordenará seguir adelante la ejecución, e igualmente, se dispondrá el avalúo y remate del bien vinculado en este asunto.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada, para que con el producto del remate del bien hipotecado vinculado en ésta litis, se pague la acreencia a **BEATRIZ EUGENIA OCHOA TABORDA Y MARTHA ELENA BETANCUR DE MONTOYA QUINTERO.**

Finalmente, se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (Reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, para que continúe con el trámite del mismo.

Se **DECRETA EL SECUESTRO** sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-5102517 de propiedad del demandado.

Dicha comisión estará dirigida para la práctica de la diligencia de secuestro a los INSPECTORES DE POLICIA DE MEDELLIN (Reparto), funcionario a quien se le faculta para señalar fecha y hora para la diligencia, allanar y valerse de la fuerza pública si ello fuere necesario y de reemplazar al secuestre si el designado no concurre a la diligencia, de conformidad con los artículos 47, 157 y 363 del CGP.

Se le advierte al comisionado que el retardo injustificado del cumplimiento de la

comisión, dará lugar a la imposición de la sanción establecida en el artículo 39 ibidem, inciso final.

Para el secuestro de este inmueble se DESIGNA como secuestre a JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA, quien se localiza en CALLE 8 SUR # 43 B 112 INT 1706, tel 4871424 cel 3122409425 EMAIL joseyakelton@hotmail.com

Comuníquesele el nombramiento tal como lo dispone el artículo 49 del Código General del Proceso. El cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama o por otro medio más expedito, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en ese despacho.

Se fijan como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia la suma de \$ 350.000.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del Pueblo de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con lo previsto en el numeral 3ro del artículo 468 del Código General del Proceso, adelantada por **BEATRIZ EUGENIA OCHOA TABORDA Y MARTHA ELENA BETANCUR DE MONTOYA**, en contra del señor **HECTOR MARIO VASQUEZ RODRIGUEZ**, por las sumas contenidas en numeral primero del auto del 07 de octubre de 2021, que libró mandamiento de pago

Segundo: En consecuencia, **SE DECRETA LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble vinculado en este asunto de propiedad de los ejecutados, debidamente determinado en la motivación de este auto, el cual se distingue con matrícula inmobiliaria **No. 01N-5102517** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte, hipotecado para seguridad de la satisfacción de la obligación que persigue **BEATRIZ EUGENIA OCHOA TABORDA Y MARTHA ELENA BETANCUR DE MONTOYA**, para que con el producto de esa venta se pague a la parte actora las sumas descritas en el numeral primero de la providencia del 07 de octubre de 2021, de este proceso.

Tercero: ORDENAR EL REMATE, previo avalúo y secuestro del bien

inmueble hipotecado y embargado, el cual se distingue con matrícula inmobiliaria **No. 01N-5102517** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte, efecto para el cual se procederá conforme a lo previsto en el artículo 468 Nral 5 del Código General del Proceso.

Cuarto: **PRACTICAR** por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibidem.

Quinto: **CONDENAR** en costas al ejecutado **HECTOR MARIO VASQUEZ RODRIGUEZ**, y a favor de **BEATRIZ EUGENIA OCHOA TABORDA Y MARTHA ELENA BETANCUR DE MONTOYA**, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$ 3.993.000**. La liquidación de costas se realizará por la secretaría del Despacho, según los lineamientos del Art. 365 y 366 ejusdem.

Sexto: Se **DECRETA EL SECUESTRO** sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 01N-5102517 de propiedad del demandado. Para su práctica téngase en cuenta lo indicado en la parte considerativa de esta providencia

Séptimo: **REMITIR** el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f2e7993fded357b1407c73fd1ccadd731b5ef24649585f69d98863450b8606**

Documento generado en 21/04/2022 06:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....\$ 3.993.000
Gastos de notificación \$ 12.900

TOTAL-----\$ 4.005.900

Medellín, 21 de abril de 2022

Angela ZR

ANGELA MARIA ZABALA RIVERA

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (Hipotecario)
Demandante	BEATRIZ EUGENIA OCHOA TABORDA Y MARTHA ELENA BETANCUR DE MONTOYA QUINTERO
Demandado	HECTOR MARIO VASQUEZ RODRIGUEZ
Radicado	05001 40 03 028 2021 01091 00
Instancia	Primera
Providencia	Aprueba costas

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0117ef1c9c7eb8477592982a45f5505b70bb85bddc24fe32fb038bf64c07bb**

Documento generado en 21/04/2022 06:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>